



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2280/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2280/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó dos requerimientos enfocados en conocer el nombre, número de placa de los oficiales de policía que emplean tres patrullas en específico, en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Policía, patrullas, número de placa, reservada, Seguridad Nacional, Falta de búsqueda exhaustiva, unidades administrativas competentes, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2280/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2280/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163424001297, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Se solicita lo siguiente: 1. Nombre y número de placa de los oficiales de policía que emplean las patrullas MX-800-Z1, MX-813-Z1, MX-818-Z1 en la Alcaldía Venustiano Carranza.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

2. Cadena de mando a la que están adscritos los oficiales que emplean las patrullas MX-800-Z1, MX-813-Z1, MX-818-Z1 en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto se comparte el enlace de la existencia de las patrullas del grupo autodenominado: "Comando VC".

1) Aquí aparece la patrulla MX- 813 -Z1

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=643167930652713&set=pb.100080089314012.-2207520000>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=624962869139886&set=pb.100080089314012.-2207520000>

2) Aquí aparece la patrulla MX – 800 – Z1

<https://www.facebook.com/ComandoVC/photos/pb.100080089314012.-2207520000/258923122410531/?type=3>

3) Aquí aparece la patrulla MX – 818 – Z1

<https://www.facebook.com/ComandoVC/photos/pb.100080089314012.-2207520000/191892895780221/?type=3>

Asimismo, se comparte una nota del diario El Universal donde la Alcaldía Venustiano Carranza habla de su existencia:

<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/alistan-operativo-para-regreso-a-clases-en-la-venustiano-carranza/> (Sic).

2. El trece de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios SSC/DEUT/UT/3144/2024, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, SSC/SOP/DELySO/TRC/40921/2024 emitido por la Subdirección de Operación Policial y diverso SSC/SCT/005689/2024, emitido por la Subsecretaría de Control de Transito, a través de los cuales se manifestó lo siguiente:

Oficio: SSC/DEUT/UT/3144/2024.

“...

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial y la Subsecretaría de Control de Tránsito**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SOP/DELYSO/TRC/40921/2024 y oficio SSC/SCT/005689/2024, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Operación Policial y la Subsecretaría de Control de Tránsito**, le orientan a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza y a la Policía Auxiliar, ambas de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

**ALCALDÍA
CARRANZA**

VENUSTIANO

**POLICÍA AUXILIAR DE LA
CDMX**

Responsable de la UT
Francisco del Paso y Troncoso 219,
Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900,
Alcaldía Venustiano Carranza
Tel. 5764-9400 ext. 1350
ojp_vcarranza@cdmx.gob.mx

Responsable de la UT:
Lic. Teresa Anguiano Vudoyra
Díaz
Insurgentes Norte 202, Planta
Baja,
Col. Santa María la Ribera,
Alcaldía Cuauhtémoc,
Código Postal 06400
Tel: 5547 5720 Ext.1016 y 2025
pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

...” (Sic)

Sin remitir la solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza y a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Oficio: SSC/SOP/DELySO/TRC/40921/2024.

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que los órganos político

administrativos denominados Alcaldías, contemplados en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, tienen personalidad jurídica y autonomía propia con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto; en otro orden, esta Subsecretaría de Operación Policial no tiene adscrito al grupo denominado "Comando VC", por ende, al no ser su superior jerárquico, esta oficiante no tiene competencia en el asunto que nos ocupa.

..." (Sic)

Oficio: SSC/SCT/005689/2024**Respuesta:**

Es importante mencionar que, después de haber realizado una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de esta Subsecretaría, no se localizó registro alguno de las Unidades que se mencionan en su solicitud, por lo que no es posible remitir la información solicitada.

Derivado de lo anterior, esta Subsecretaría de Control de Tránsito sugiere orientar su petición a la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

3. El catorce de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

"La Secretaría de Seguridad Ciudadana vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° al impedir ejercer mi derecho a la información y conocer sobre los elementos que se encuentran ostentándose como Policía de la Ciudad de México, los cuales realizan actividades fuera del marco normativo. Tal y como se muestra en los enlaces enviados donde se

aprecia la existencia de dichas patrullas y elementos de policía. La Secretaría de Seguridad Ciudadana falta al derecho a la verdad al negar registros de los vehículos y policías en cuestión. Por otro lado, la Alcaldía Venustiano Carranza en la solicitud de información con folio 092075224000276 señala a la Secretaría de Seguridad Ciudadana como la institución que debe contar con dicha información. Es importante que el organismo garante local actúe conforme a derecho, en tanto conocer la información de dichos elementos puede ser un factor de certidumbre jurídica para todas las personas que han sido detenidas arbitrariamente por dichos policías de la Ciudad de México. (sic)

4. El diecisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a la cuenta de correo electrónico de esta ponencia, el oficio SSC/DEUT/UT/3592/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El catorce de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el catorce de mayo, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. Nombre y número de placa de los oficiales de policía que emplean las patrullas MX-800-Z1, MX-813-Z1, MX-818-Z1 en la Alcaldía Venustiano Carranza.
2. Cadena de mando a la que están adscritos los oficiales que emplean las patrullas MX-800-Z1, MX-813-Z1, MX-818-Z1 en la Alcaldía Venustiano Carranza.

En la cual el particular proporcionó diversas ligas electrónicas donde se puede observar a los elementos policiacos realizando actividades de prevención y persecución de delitos, en la demarcación territorial que ocupa la Alcaldía Venustiano Carranza.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, manifestó que no es competente para atender la solicitud de información, en consecuencia orientó al particular para que dirija su solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza y a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, proporcionado los datos de contacto de las unidades de transparencia correspondientes, al ser las autoridades competentes para dar atención a si requerimiento. Sin realizar la remisión de la solicitud correspondiente.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. Nombre y número de placa de los oficiales de policía que emplean las patrullas MX-800-Z1, MX-813-Z1, MX-818-Z1 en la Alcaldía Venustiano Carranza.
2. Cadena de mando a la que están adscritos los oficiales que emplean las patrullas MX-800-Z1, MX-813-Z1, MX-818-Z1 en la Alcaldía Venustiano Carranza.

I. Por lo anterior y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada se procedió a revisar la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es cual establece:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14. *El Sistema contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad ciudadana y contribuir a su buen funcionamiento y la coordinación con el Sistema Nacional.*

Artículo 15. *El Sistema se integra por:*

I. Autoridades

1. Jefatura de Gobierno;
- 2. Secretaría;**
3. Fiscalía;
4. Secretaría de Gobierno;
- 5. Alcaldías de la Ciudad, en el marco de sus competencias; e**
6. Instituciones auxiliares.

II. Órganos de Coordinación

...

III. Órganos de Participación Ciudadana y consulta

...

IV. Instituciones Policiales.

V. C5

Artículo 18. *En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría:*

...

II. Nombrar y remover a los mandos policiales y personal de estructura de la Secretaría;

...

IV. Ejercer el mando directo, operativo y funcional de las policías adscritas a la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 22. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana, son las siguientes:*

I. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

II. Elaborar y ejecutar el Programa de Seguridad Ciudadana de la demarcación territorial, acorde con las políticas de seguridad ciudadana y el Programa;

III. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

IV. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

...

Artículo 51. **Los cuerpos policiales se encuentran al servicio de la sociedad.** *En el ejercicio de sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y respetarán los derechos humanos de todas las personas incluidas las víctimas, los testigos, detenidos, indiciados o procesados.*

Los cuerpos policiales implementarán el modelo de policías ciudadanas de proximidad y de investigación.

Dicho modelo está orientado a garantizar:

I. El Estado de Derecho, la vida, la protección física y los bienes de las personas;

II. La prevención y contención de las violencias;

III. La prevención del delito y el combate a la delincuencia;

IV. Los derechos humanos de todas las personas;

V. El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;

VI. La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y

VII. El buen trato y los derechos de las personas.

Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:

I. De inteligencia: *recopilar y analizar la información para establecer patrones delictivos, georreferenciar los mismos y presentar acciones y estrategias para la eficacia de la prevención e investigación de los delitos;*

II. De prevención: *ejecutar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a partir de realizar acciones de difusión, concientización, atención, disuasión, inspección, vigilancia y vialidad;*

III. De proximidad social: *actividad auxiliar de las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad en la Ciudad y sus alcaldías;*

IV. De atención a víctimas: *proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño;*

V. De investigación: recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para corroborar e identificar los posibles hechos y conductas delictivas y/o ubicar a los intervinientes;

VI. De reacción: garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, además de ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales;

VII. De custodia: consiste en la protección de las personas privadas de su libertad de los centros de reinserción social, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones; y

VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable.

II. Bajo la responsabilidad de la Fiscalía: Policía de investigación.

...

Artículo 55. Las policías: preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, turística, bancaria e industrial y cuerpos especiales, desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos, Acuerdos, Protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto.

De igual forma, como parte de la función de seguridad ciudadana, la Secretaría tendrá bajo su dirección y responsabilidad el cuerpo de vigilancia y custodia de los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones

Administrativas y de Integración Social y Centros Especializados, organizado jerárquica y disciplinariamente en los términos de su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Los ingresos que se generen por los servicios prestados por las policías auxiliar y bancaria e industrial, deberán enterarse a favor de la Tesorería de la Ciudad.

De la normatividad antes descrita es claro que en el presente caso el Sujeto Obligado si cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información debido a que la Secretaría tiene bajo a su mando y responsabilidad se encuentra **la Policía de Proximidad la cual contempla a la Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable.**

En esa tesitura es evidente que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que negó el acceso a la información solicitada, cuando este tiene la obligación de detentar.

II. Por otra parte, respecto al requerimiento 1 consistente en conocer:

- 1. Nombre y número de placa de los oficiales de policía que emplean las patrullas MX-800-Z1, MX-813-Z1, MX-818-Z1 en la Alcaldía Venustiano Carranza.**

Observando que el particular proporciono diversos enlaces electrónicos a través de los cuales se puede observar que los elementos policiales participando en acciones de prevención y contención de delito, así como acciones de combate a

la delincuencia en la demarcación territorial que ocupa la Alcaldía Venustiano Carranza.



Es importante señalar que de acuerdo al Criterio del INAI 06/09, establece que el nombre de policía, custodios o personal operativo, es información confidencial,

precisando que “*el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y **razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios o personal operativo cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.***”

Dicho criterio retoma sustento con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional, el cual señala lo siguiente:

Artículo 110.- *Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública, personal y**

equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La reserva de la información señalada en el presente precepto normativo ha sido analizada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Controversia Constitucional 66/2019⁴**, en la cual declaró la constitucionalidad de la reserva de la información establecida en el cuarto párrafo, del artículo 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

En este contexto, la calificación de la información sobre el nombre y placa de los elementos policiales de interés del recurrente solo será válida si la autoridad justifica su clasificación de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo 183 de la Ley de Transparencia. Esta justificación debe estar fundamentada y motivada, a través de aplicación de la prueba de daño correspondiente.

Ante este Panorama, lo procedente es que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, someta la clasificación de la información concerniente al nombre y placa de los elementos policiales, como reservada, realizando la prueba de daño correspondiente, entregando a la parte recurrente el Acta de Comité de Transparencia, que sustente dicha clasificación.

III. Finalmente respecto al requerimiento 2, se observa que en el presente caso existe competencia concurrente entre la Alcaldía Venustiano Carranza y la

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Acción de inconstitucionalidad 66/2019 | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/accion-de-inconstitucionalidad-66-2019)

Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debido a que son partes integrantes del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aunado a que el particular requirió información de los elementos policiales que realizaron acciones de prevención y contención de delito, así como acciones de combate a la delincuencia en la demarcación territorial que ocupa la Alcaldía Venustiano Carranza. Esto se puede corroborar a través de los enlaces proporcionados por la parte recurrente al presentar sus motivos de inconformidad.

Se considera que en el presente caso se debió de remitir la solicitud de información a la Alcaldía Venustiano Carranza y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para efectos de que dentro de sus atribuciones de atención al punto 2 de la solicitud de información, situación que no aconteció en el presente asunto.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual establece que en caso de que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS. LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no cumplió con lo señalado, toda vez que, no se actualiza su supuesta incompetencia para conocer de lo solicitado y omitió realizar la remisión respectiva a la Alcaldía Venustiano Carranza y a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para efectos de que den atención al punto 2 de la solicitud de información.

En consecuencia, es evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud da la Coordinación Administrativa de Capital Humano para efectos que de respuesta a los puntos 2 y 3 conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado respecto al punto 1 de la solicitud de información deberá de clasificar la información requerida como reservada de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo 183 de la Ley de Transparencia, realizando la prueba de daño correspondiente, entregando a la parte recurrente, el Acta de Comité de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia que sustente su clasificación.

Respecto al punto 2 deberá de proporcionar únicamente la Cadena de mando a la que están adscritos los oficiales señalados en la solicitud de información.

Finalmente en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir por correo electrónico institucional la solicitud de información a la **Alcaldía Venustiano Carranza, y a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para efectos de que atienda únicamente el punto 2 de la solicitud de información**, proporcionando a la parte recurrente el acuse de remisión correspondiente, así como los datos de contacto de la Unidad Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.